



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1831

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00020-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Jorge Andrés Zorrilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el adjudicatario, solicita la devolución de los dineros por concepto de impuesto vehicular, parqueadero y depósito del vehículo; de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*; sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que el bien inmueble fue entregado el 17 de octubre de 2019 (folio 245), por lo cual, no existen depósitos que estuvieren pendientes de pago, pues, el valor del remate fue abonado a la obligación y se decretó la terminación por pago total de la obligación, por tanto, no es procedente su solicitud, es por ello, que el Juzgado:

RESUELVE:

INDIQUESELE al peticionario que el Despacho se abstiene de ordenar el pago de títulos, pues, verificado el trámite del proceso se observa que no existen depósitos que estuvieren pendientes de pago, pues, el valor del remate fue abonado a la obligación y se decretó la terminación por pago total de la obligación, por tanto, no es procedente su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apd





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1803

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00144-00
DEMANDANTE: Neumáticas del Caribe S.A.
DEMANDADO: Grupo Minero del Guavito S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el embargo y secuestro del «Cargador de Rueda REFERENCIA CLG586 SERIE CLG00856HBL291111 . RE-21648».

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido está encaminado al decreto de la medida de embargo y secuestro de un automotor que no está sujeto a registro, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta Jamundi (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble «Cargador de Rueda REFERENCIA CLG586 SERIE CLG00856HBL291111 . RE-21648», previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Jamundí (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1868

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00215-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia SA
DEMANDADO: Juan Camilo Muñoz
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 1422 de fecha 4 de agosto de 2020, el cual modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario frente a las consideraciones sostenidas por el Despacho para la modificación oficiosa de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que éstas no son compartidas por el extremo actor, en tanto que la liquidación presentada se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y a las tasas que para tal efecto certifica la Superintendencia financiera, por lo que no se ameritaba realizar la modificación de carácter oficioso.

Indica que, pese a remitirnos a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios fueron liquidados a una tasa superior, sin ni siquiera motivar de manera exacta el presunto error cometido por la parte demandante al momento de liquidar el crédito, modificándola con unas tasas de las cuales no hay ninguna justificación respecto a su cálculo, más aún cuando éstas son por debajo a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Dice, que es evidente que en la liquidación del crédito efectuada por el Despacho se liquidan unas tasas por debajo de las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, en tanto a que, verbigracia, respecto al mes de abril del año 2018, se indica una tasa mes vencido de 2.26% y la tasa liquidada en la liquidación presentada por la parte demandante fue de 2.56%, la cual se obtuvo de dividir la tasa de usura 30.66% por 12 meses, lo cual claramente arroja una tasa mensual de 2.56% y no 2.26 como lo considera el Despacho y así sucedió en todos los meses liquidados.

Solicita reponer para revocar el auto por medio del cual se reforma la liquidación del crédito, y en su lugar se proceda a la aprobación de la liquidación presentada por la parte demandante, en razón a que la misma si se encuentra ajustada a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que “... *La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
760013103 001 2018 00215 00 Apa



pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta por el despacho a efectos de realizar la liquidación de crédito y establecer su correspondiente modificación.

Para resolver, el juzgado se apoyará en algunos indicadores financieros definidos por la Superintendencia Financiera contenidos dentro de conceptos administrativos emitidos "a fin de conocer el mecanismo de conversión de *la tasa de interés fijada*". Así que, en el Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, define "*Intereses, conversión de tasa de interés efectiva anual a mensual y diaria*", que ilustran que la fórmula aplicable para calcular la tasa efectiva mensual es:

$$[(1+i)^{1/12}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Anotado lo anterior, es viable considerar que existe una aparente aplicación incorrecta de la fórmula matemática realizada por el demandante, toda vez que al momento de efectuarla se evidencia que si bien, la tasa de interés efectiva anual tenida en cuenta por el ejecutante, coincide con la aplicada por este despacho, no ocurre lo mismo con la tasa moratoria diaria que en definitiva aplica el ejecutante para realizar la ejecución, pues, para ejemplo de lo anterior, el ejecutante señala que para el mes de abril de 2018, la tasa anual permitida es del 20.48%, sin embargo, como tasa equivalente al 1.5 veces es porcentaje diario, indica 2.56%; lo que no concuerda con la aplicación de multiplicar aquel porcentaje del 20.48% por el 1.5, para determinar el máximo legal permitido y definido en un 30.72%, aplicarle la fórmula matemática $[(1+i)^{1/12}-1]*100$, para conocer la tasa de interés moratorio mensual, determinada en un 2.26%, divida esta para 30, a fin de determinar el valor diario, variando el porcentaje determinado por el ejecutante en su liquidación, el cual supera visiblemente

el máximo legal permitido; además, que el interés corriente es fluctuante cada tres meses y se indica el mismo en todo el periodo liquidado.

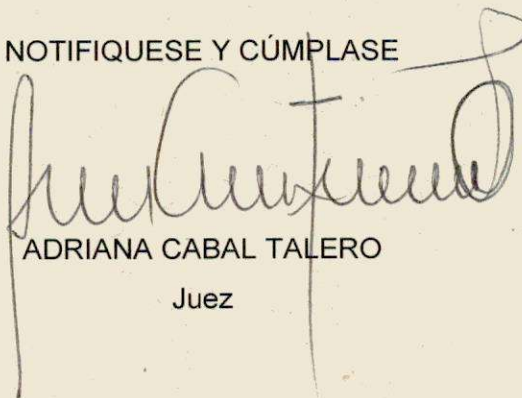
De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

MANTENER el auto No. 1422 de fecha 4 de agosto de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



30

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.819

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00008-00
DEMANDANTE: Heriberto Rodríguez Ruiz
DEMANDADOS: León Guillermo García Carreño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los derechos de propiedad que ostenta el aquí demandado -León Guillermo García Carreño, identificado con la C.C. No. 1.037.257- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-469639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante Auto # 2324 de noviembre 01 de 2.017 y comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio No. 2764 de noviembre 02 de 2.017 (Fol. 8 y 9 C.M.). A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1805

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2018-00449-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Juan Guillermo Rios
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

La abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, identificada con C.C. 66.767.220 y T.P. 82.529 del C.S. de la J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante BANCOLOMBIA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1806

RADICACIÓN: 760013103-006-2018-00267-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Empacarsa Colombia SAS y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

La abogada MELISSA CABRERA RIVERA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, identificada con C.C. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1804

RADICACIÓN: 760013103-007-2011-00009-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Manuel Alberto Navas Campuzano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

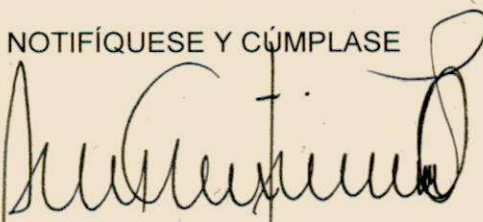
Se allega comunicación del Bancolombia S.A., dando respuesta al oficio No. 623 del 10 de febrero de 2020, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicaciones allegada por Bancolombia S.A., dando respuesta a oficio 623 del 10 de febrero de 2020, visible a folio 25 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

RV: Respuestas Medidas Cautelares Código Interno No 74815108

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 8:25 30 SEP 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (88 KB)

74815108.pdf; Depositojudicial.jpg; Bancolombia.jpg;

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 22:04 30 SEP 2020

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuestas Medidas Cautelares Código Interno No 74815108

Buenas noches, se envía correo electrónico debido a que el proceso se encuentra en el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencia.

Atentamente

Edward Ochoa Cabezas

Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali
Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"
Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Requerimientos de Información de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 11:40 30 SEP 2020

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuestas Medidas Cautelares Código Interno No 74815108

Hola EMILIA RIVERA GARCIA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

25

Bancolombia

Código interno No.: 74815108 (favor citar al responder)

Medellín, 25 de septiembre de 2020

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Proceso No. **76001310300720110000900** respuesta al oficio No.: **623**

CL 8 1 16 OF 403

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención al señor(a):

EMILIA RIVERA GARCIA

Radicado: 76001310300720110000900

Demandante: COOMEVA SA NIT. 900.172.148-3

Demandado: MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO CC. 80.410.266

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado Manuel Alberto Navas Campuzano mediante oficio No. 5237 con Número de proceso 76001310300720110000900, por valor de \$114.524.943.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 13 de diciembre de 2018 en la Cuenta Corriente Terminada 6850 y las cuentas de Ahorros terminadas en No. 9563, 4951, 5108, en la actualidad estas tres cuentas de ahorros, no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la Carta Circular 66 de octubre de 2019 estableció el límite en \$37,456,038 para procesos ordinarios. La cual estará vigente desde el 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.

Es de resaltar, que el cliente presenta embargos anteriores.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Yadira Uran Henao

Nercy Yadira Uran Henao

Auxiliar Administrativa

Sección Embargos y Desembargos

Bancolombia S.A

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 # 26-85 Torre Norte Piso 2 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1794

RADICACIÓN: 760013103-008-2016-00091-00
DEMANDANTE: Jaime Augusto Alberto Sarmiento Torres (cesionario)
DEMANDADOS: Milton Hernando Gómez Castillo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-228133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	008-2016-00091-00
DEMANDANTE	JAIME AUGUSTO ALBERTO SARMIENTO TORRES (Cesionario) Auto 71 del 17 de enero de 2020 (folio 256)
DEMANDADO (A)	MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO (Auto 451 del 26 de mayo de 2016 Fol. 88)
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 313 del 18 de abril 2016 (folio 65)
EMBARGO	MI 370-228133 (Folios 66, 81 a 85)
SECUESTRO	FOLIOS 121 a 122 - Diligencia de secuestro; AURY FERNAN DIAZ ALARCON (Secuestre) Folio 201
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$160.147.555.96 (Folios 154-158)
AVALUO	MI 370-228133 \$188.188.000.00 Folio 173 a 181 Auto Folio 187
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día martes 01 de diciembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-228133, la suma de \$131.731.600.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

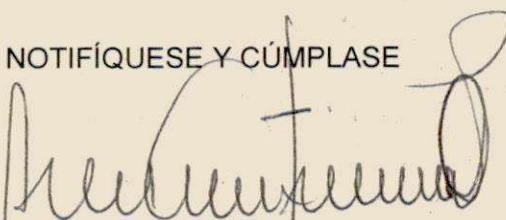
Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado

al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas **UNICAMENTE** al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1792

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascón
DEMANDADOS: German David Salamanca Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso.

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-3103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE	PAULO ANDRES PARRA TASCÓN
DEMANDADO (A)	GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO DEL 07 DE MARZO DE 2018 (folio 41)
EMBARGO	373-89766 Y 373-112399 (Auto 2 C2) Registro (Folios 7 a 18 C2)
SECUESTRO	Diligencia Folios 37 a 58 C2 – Orlando Vergara Rojas (Secuestre)
AVALUO INMUEBLE	MI 373-112399 por \$16.358.000 MI 373-89766 por \$5.182.000 (folio 82 C1)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

No obstante, verificado el listado actualizado de auxiliares de la justicia, no se logra verificar que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS este inscrito en la categoría de secuestre, motivo por el cual se oficiara a la Oficina Judicial de Cali para que informe si el señor VERGARA ROJAS se encuentra o no habilitado como secuestre en el municipio de Calima – El Darien, y en caso negativo se sirva remitir la lista de los auxiliares inscritos para dicho cargo en esa municipalidad.

En ese orden, atendiendo lo expuesto en el artículo 448 del C.G.P., al ser el secuestro en

debida forma un requisito para programar la almoneda, se abstendrá el despacho de fijar fecha hasta tanto se verifique o anotado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina Judicial de Cali para que informe si el señor ORLANDO VERGARA ROJAS se encuentra o no habilitado como secuestre en el municipio de Calima – El Darien, en caso negativo se sirva remitir la lista de los auxiliares inscritos para dicho cargo en esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1791

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascón
DEMANDADOS: German David Salamanca Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado 19 Civil del circuito de Cali, bajo la radicación 760013103-019-2019-00015-00.

Igualmente solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del demandado GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 760013103-011-2019-00250-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

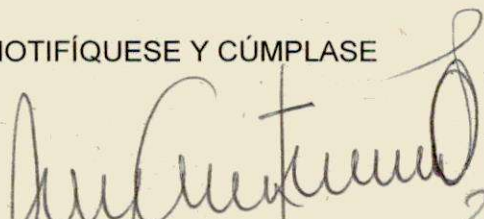
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado 19 Civil del circuito de Cali, bajo la radicación 760013103-019-2019-00015-00. Librese oficio.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a del demandado GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 760013103-011-2019-00250-00.

. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 1834

RADICACIÓN: 760013103-011-2002-00603-00
DEMANDANTE: Juchher Hernando Moreno
DEMANDADO: Zulma Consuelo González
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

La secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA informa que no le es posible realizar entrega del 50% de los inmuebles adjudicados en el presente asunto al señor JUCLHER HERNANDO MORENO, toda vez que los mismos actualmente se encuentran ocupados.

Atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega de los bienes, efecto para el cual se comisionará a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles subastados en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

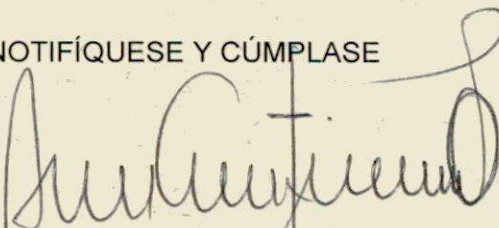
PRIMERO.- ORDENAR la entrega del 50% de los bienes inmuebles, ubicados en la calle 13A No. 85-61 Conjunto Residencial La Molienda PH del Municipio de Santiago de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-274979 y 370-275029 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, apartamento 6-102 y parqueadero No. 29, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 6658 de 31 de diciembre de 1997 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

Igualmente se le advierte al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: "...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le

corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."

SEGUNDO.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para la práctica de la diligencia referida en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1800

RADICACIÓN: 760013103-011-2019-00099-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Rubio Naranjo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de AECSA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre qué BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a AECSA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 05785000140279, 05785000140311 y 05789600039802 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECSA S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO identificada con CC. 31.294.426 y T.P. 24.857 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario AECSA S.A.S.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



1602

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.817

RADICACIÓN: 760013103-014-2011-00015-00
DEMANDANTE: Librería Nacional S.A.
DEMANDADOS: Herederos determinados e Indeterminados de Fabio Polania Vieda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito visible a folio 1500 del presente cuaderno, la apoderada judicial del extremo actor solicita:

- 1) El embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, denunciado como de propiedad del señor Fabio Polania Vieda Q.E.P.D.
- 2) El embargo y secuestro de los derechos o créditos que pudiese llegar a tener el señor Fabio Polania Vieda y/o sus herederos, con ocasión de la oferta formal de compra generada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al referido demandado, la cual fuera notificada mediante Oficio No. GPR000000753 de agosto 09 de 2.019 y cuyo objeto tiene la adquisición de la franja de terreno a segregarse del predio descrito con folio de matrícula inmobiliaria 132-103 ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, previo a ser expropiado la correspondiente franja de terreno.

En cuanto a la primera solicitud, esto es el embargo y secuestro del predio arriba distinguido, la misma será resulta negativamente, toda vez que, aunque si bien es cierto el predio registra en cabeza de la persona en que se denuncia y recae su propiedad, también es cierto que en su anotación # 016 de octubre 08 de 2.016 se encuentra inscrita la "oferta de compra en bien rural" por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cual, con fundamento en el párrafo 6° del Artículo 13 de la Ley 9 de 1.989, deja el bien por fuera del comercio por motivos de interés público, como lo es la modernización de la red vial nacional, y por ende lo vuelve un bien inembargable.

Sobre su segunda solicitud, el despacho se abstendrá en decretar la medida de derechos y/o créditos solicitada, hasta tanto el extremo actor aporte un certificado de matrícula inmobiliaria actualizado, preferiblemente con fecha de haber sido expedido en un término no superior a los 30 días siguientes a su presentación, esto en virtud al proceso de adquisición voluntaria y/o de expropiación adelantado por el Consorcio Nuevo Cauca S.A.S., pues se desconoce la etapa del mismo, incluso si dicho predio ya fue objeto enajenación y/o expropiación administrativa.

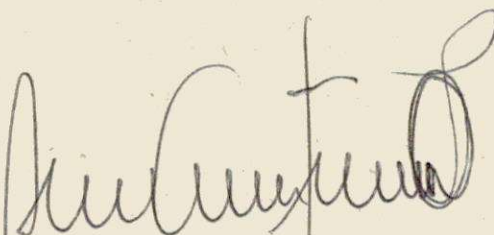
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE en decretar la medida de embargo de los derechos y/o créditos que llegare a tener el aquí demandado y/o sus herederos, con ocasión de la oferta formal de compra del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-103, y que fuera notificada por la Agencia Nacional de Infraestructura a través de su concesionaria Nuevo Cauca S.A.S., hasta tanto el extremo actor se sirva aportar un nuevo certificado de matrícula inmobiliaria actualizado, preferiblemente con fecha de expedición no superior a los 30 días siguientes a su presentación. Lo anterior, conforme lo arriba estimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1773

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-00015-00
DEMANDANTE: Librería Nacional SA
DEMANDADOS: Ana Milena Ruiz, Fabio Polania Vieda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario visible a folio 1582 del presente cuaderno, donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y megaobras, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Conforme a lo anterior, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$16.072.578,00 y megaobras por \$4.777.964 para un total de \$20.850.542,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante HERLEY TABIMA RAMIREZ, la devolución de los dineros cancelados por impuesto predial y megaobras por valor de \$20.850.542,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002462547 del 11/12/19 por valor de \$35.000.000,00, de la siguiente manera:

- \$20.850.542,00 para ser entregados al rematante
- \$14.149.458,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con CC. 16.760.696, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: Una vez sean cancelados los gastos del remate al adjudicatario, ingrese de nuevo a Despacho a fin de ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandante como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.818

RADICACIÓN: 760013103-032-2012-00918-01
DEMANDANTE: Rómulo Daniel Ortiz Peña (Cesionario)
DEMANDADOS: Miguel Ángel Zapata Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2.020).

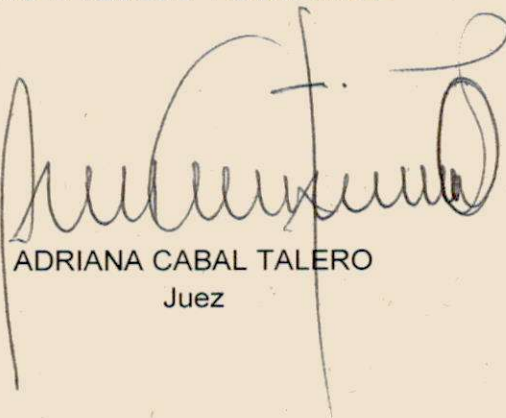
De la revisión del asunto tenemos que, mediante Auto No. 1243 de julio 14 de 2.020 se ordenó requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de que se sirviera remitirnos copia de la demanda y del auto que libró la respectiva orden de apremio, documentos que resultan relevantes a efectos de determinar si a esta juzgadora le corresponde –por factor cuantía- el conocimiento del recurso vertical interpuesto, sin embargo, hasta el momento el juzgador requerido no ha procedido conforme a lo ordenado, por lo que habrá de requerirlo por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva remitir copia de la demanda y del mandamiento de pago emitido dentro del proceso de la referencia. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese el oficio de rigor adjuntándose copia de los folios 4 al 6 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez